

SCI-687-2022

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

Ing. Eduardo Sibaja Arias, Director
Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES-CONARE)

Señores Consejo Universitario
Universidad de Costa Rica

Señores Consejo Universitario
Universidad Nacional

Señores Consejo Universitario
Universidad Estatal a Distancia

Señores Consejo Universitario
Universidad Técnica Nacional

Q. Grettel Castro Portuguez
Vicerrectora de Docencia

Dr. Humberto Villalta Solano
Vicerrector de Administración

Dr. Jorge Chaves Arce
Vicerrector de Investigación y Extensión

M.Ed. María Teresa Hernández Jiménez
Vicerrectora de Vida Estudiantil y Servicios Académicos

Dr. Oscar López Villegas, Director
Campus Tecnológico Local de San Carlos

Máster Ronald Bonilla Rodríguez, Director
Campus Tecnológico Local de San José

Ing. Jean Carlos Miranda Fajardo, Director
Centro Académico de Limón

Dr. Roberto Pereira Arroyo, Director
Centro Académico de Alajuela

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 2

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022.
Atención de los oficios CNR-70-2021 y OF-CNR-30-2022 referidos al acuerdo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) de la modificación del Artículo Sexto del Reglamento del Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesa la que se indica a continuación:

“5. Gestión Institucional: Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.”

2. El artículo 18 del Estatuto Orgánico, establece:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

j. Ejercer el derecho al veto de las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional de Rectores

...”

3. El Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, fue ratificado por las instituciones signatarias; en el caso del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión del Consejo Director No. 1070 del 01 de abril de 1982.
4. El Consejo Nacional de Rectores modificó en la Sesión No. 87, artículo 06 del 24 de febrero de 1987, el artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, y aprobó el reglamento para su aplicación, siendo posteriormente ratificado dicho acuerdo por las instituciones signatarias del convenio; en el caso del Instituto Tecnológico de Costa Rica, a través de la Sesión del Consejo Institucional No. 1427, artículo 13, celebrada el 3 de marzo de 1988, quedando vigente el siguiente texto para el artículo 41:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 3

“ARTÍCULO 41.- Ningún servidor de las instituciones signatarias podrá desempeñar otro puesto con superposición horaria, ni trabajar en Instituciones Estatales más de tiempo y medio. La violación de lo aquí dispuesto será justa causa de despido del servidor, si dentro del término que se conceda para que se regularice su situación, no lo hiciere.”

5. El Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, reza:

“PRIMERO

Para los efectos del Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, un tiempo y medio, en ningún caso podrá exceder de 66 horas reloj semanales.

SEGUNDO

La prohibición del Artículo 41 del Convenio se extenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran existir.

TERCERO

Todos los actuales funcionarios y los empleados de las instituciones signatarias, cuyo contrato lo sea con jornadas de trabajo y horario determinados y los que en el futuro en tales condiciones a ellas ingresaren deberán declarar, en forma jurada, el tipo de trabajo –con indicación de su tiempo y el respectivo horario– que desempeñan en la Institución donde laboran, así como todo otro tipo de trabajo –su tiempo y el respectivo horario– que desempeñen, en otras instituciones estatales.

CUARTO

Los funcionarios y los empleados deberán igualmente informar, en forma jurada y en su caso, de todo cambio que modifique la situación ya declarada, dentro de los quince días siguientes a aquel en que éste se produjere.

QUINTO

La omisión de las declaraciones, dentro del plazo que la Institución otorgue para ello, en su caso, o dentro del plazo del artículo anterior, y la falsedad que se cometiere en ellas, serán consideradas como falta grave al contrato de trabajo, al igual que laborar más de un tiempo y medio sumados sus compromisos laborales, en instituciones estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 81 del Código de Trabajo.

SEXTO

El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, el Contralor de ella –o su equivalente–, quien deberá informar del resultado a la oficina respectiva, para lo que corresponda.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 4

SETIMO

Para verificar el cumplimiento de este Reglamento, la información de todos los horarios de los servidores de las Instituciones signatarias se centralizará, en cada una de ellas, en una oficina determinada. La información del horario asignado a cada servidor, deberá estar suscrita por el interesado y por los superiores, obligados a ello, en su caso.

OCTAVO

Las Instituciones firmantes del Convenio harán que toda la información sobre horarios de sus correspondientes servidores, se incluya en algún programa, en su Centro de Cómputo, procurando que todos los programas sean compatibles entre sí, para poder tener acceso a esa información en forma interinstitucional.”

6. Mediante el oficio CNR-70-2021, fechado 19 de febrero de 2021, suscrito por el señor Eduardo Sibaja Arias, director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, se comunicó el acuerdo del Consejo Nacional de Rectores, adoptado en la sesión No.5-2021, celebrada el 16 de febrero de 2021, en el artículo 4, inciso a), titulado “Programas y comisiones”, que dice:

“...

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: El Reglamento al Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal del 28 de junio de 1988 fue aprobado con la finalidad de implementar la ejecución del Convenio de Coordinación a lo interno de cada una de las instituciones signatarias del Convenio con una visión de Sistema.

SEGUNDO: Para monitorear en debida forma la observancia del artículo 41 indicado, fue establecido un control administrativo mediante la asignación de competencias a las Auditorías Internas de estas instituciones, función que en la actualidad se encuentra fuera del ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido por la Ley de Control Interno, número 8292 del 31 de julio de 2002, por lo que resulta necesaria su reforma.

TERCERO: Los avances en la coordinación interuniversitaria y la adopción de tecnologías de información y comunicación permiten una ejecución más eficaz y eficiente de los controles establecidos en esta normativa por medio de la articulación de los departamentos de personal o de gestión del talento humano en esta materia, los cuales cuentan con sistemas desarrollados para la administración del personal universitario.

SE ACUERDA:

- A. **REFORMAR EL ARTÍCULO SEXTO DEL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DEL 28 DE JUNIO DE 1988 QUE DICE:**

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 5

“SEXTO: El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, el Contralor de ella –o su equivalente-, quien deberá informar del resultado a la oficina respectiva para lo que corresponda.”

PARA QUE EN LO SUCESIVO SE LEA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“SEXTO: El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, su Departamento de Gestión del Talento Humano –o su equivalente-, el que deberá informar de cualquier incumplimiento al superior jerárquico respectivo, para lo que corresponda.”

B. ACUERDO FIRME.”

7. La Secretaría del Consejo Institucional recibió el oficio OF-CNR-30-2022, fechado 04 de abril de 2022, suscrito por el Sr. Eduardo Sibaja Arias, Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), dirigido a las presidencias de los Consejos Universitarios y del Consejo Institucional de las Universidades Estatales costarricenses, en el cual remite nuevamente el oficio CNR-70-2021 del 19 de febrero de 2021, que incluye el acuerdo adoptado por CONARE en la Sesión No.5-2021, referente a la modificación efectuada al Artículo Sexto del Reglamento al Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Universitaria Estatal de Costa Rica. En el oficio OF-CNR-30-2022, se señala:

“El Consejo Nacional de Rectores, hace de su conocimiento el CNR-70-2021 de 19 de febrero de 2021, acuerdo tomado en la Sesión No.5-2021, referente a la modificación efectuada al artículo sexto del Reglamento al Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Universitaria Estatal de Costa Rica. Asimismo, les informo que el documento mencionado se comunicó en su momento a las rectorías de las universidades estatales.”

8. Mediante el oficio SCI-482-2022, fechado 20 de mayo de 2022, la Comisión de Planificación y Administración solicitó a la Dirección del Departamento de Gestión del Talento Humano, Dra. Hannia Rodríguez Mora, su criterio respecto a la propuesta de reforma que se conoce en el oficio el oficio CNR-70-2021.
9. Mediante oficio GTH-442-2022, fechado 01 de junio de 2022, suscrito por la Dra. Hannia Rodríguez Mora, directora del Departamento de Gestión del Talento Humano, se respondió la consulta efectuada en el oficio SCI-482-2022, en los términos siguientes:

“...se estima conveniente indicar, que la recopilación semestral y el resguardo de la información derivada de la Declaración Jurada de Jornada, es una labor que siempre ha estado a cargo del Departamento de Gestión del Talento Humano, lo cual se ha realizado a través del Formulario de Declaración Jurada de Jornada y Horario, que se remite cada semestre por correo electrónico a las personas funcionarias del TEC, esto debido a que GTH carece de un Sistema con dicho objetivo.”

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 6

...

Al respecto, es necesario señalar que desde tiempo atrás, se han realizado sendos esfuerzos y gestiones con la Universidad Nacional, quien cuenta con el Sistema de Declaración Jurada de Jornada, que se gestionó en su oportunidad con fondos CONARE, las cuales a la fecha han sido infructuosas. De hecho, la misma Auditoría Interna ha realizado advertencias a Gestión de Talento Humano en este sentido, es decir, de la necesidad de automatizar el proceso, sin embargo, la respuesta que se les ha dado en el tema es precisamente ésta, carecemos de un sistema automatizado que nos facilite el registro de la información. Como Departamento hemos agotado las posibilidades para lograr contar con el Sistema señalado, por lo que dejamos la propuesta para que una instancia superior a GTH haga el planteamiento formal para insistir en el tema.

...

Al respecto, es conveniente advertir que el Sistema de Declaración Jurada en cuestión no constituye un control completo del proceso, -como se indicó anteriormente- se automatiza, ya que la información con la que se cuenta, aún con el Formulario que actualmente utiliza el Departamento, es la que declara la persona funcionaria, ya que éste no se encuentra en línea con las otras universidades estatales y resto del sector público. Por lo tanto, ante este panorama planteamos la siguiente pregunta ¿Puede el Departamento de Gestión del Talento Humano monitorear las disposiciones del Artículo Quinto de dicho reglamento?

..."

10. La Ley General de Control Interno, Ley No. 8292, establece en el numeral 34:

“Artículo 34.-Prohibiciones. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.

..."

11. La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422, indica en el numeral 17:

*“Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. **De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior**, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 7

Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la autorización del jerarca respectivo. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 44° de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)

Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.

Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.

(Así reformado el párrafo anterior por el inciso a) del artículo 1° de la ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005)

Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República.

(Así adicionado el párrafo anterior por el inciso b) del artículo 1° de la ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005)

Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se regirán por las disposiciones anteriores.

(Así adicionado el párrafo anterior por el inciso b) del artículo 1° de la ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005)

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 13431-08 del 02 de setiembre del 2008, interpretó de este artículo el término "simultáneamente", en el sentido de que este implica una superposición horaria o una jornada superior al tiempo completo de trabajo, en el desempeño de dos cargos públicos) (La negrita es proveída)

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 8

12. En el dictamen C-217-2010 del 3 de noviembre del 2010, la Procuraduría General de la República, indicó:

“...me refiero a su atento Oficio AIUTN-SP-065-09 del 23 de setiembre del 2009, en el que solicita el criterio de este Órgano Técnico Jurídico sobre los siguientes aspectos:

“1. ¿Cuál es la jornada máxima que puede desempeñar un funcionario administrativo de una entidad estatal, que también presta sus servicios como docente en una universidad estatal, sean estas instituciones autónomas, ministerios, instituciones descentralizadas, entes públicos menores, etc.?”

2.a. ¿cuál es la jornada máxima que puede desempeñar un funcionario docente indefinido o interino en una universidad estatal?

...

III. CONCLUSION

De conformidad con lo expuesto, es criterio de esta Procuraduría General de la República que:

- 1. Con la reforma operada en el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se ha producido una derogatoria tácita en forma parcial del artículo 17 de la Ley 8422, en la frase que señala: “Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente.”, siendo que la fórmula general que debe considerarse vigente en este momento es la establecida en el artículo 15 y que dispone: “Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a distintos puestos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.”*
- 2. La docencia en centros de educación superior constituye una excepción a la prohibición anterior, siendo que es posible la superposición horaria en estos, siempre y cuando el funcionario público labore en forma completa la jornada de trabajo en la Administración Pública, es decir, siempre que reponga el tiempo que destina a dar clases dentro del horario de trabajo.*
- 3. Las normas que regulan los casos de excepción a la prohibición general de percibir dos o más salarios en la Administración Pública, no establecen un tiempo máximo para el desempeño simultáneo de los cargos, por lo que debe interpretarse que estamos ante un caso de excepción de la aplicación de la jornada máxima de trabajo.*

...” (La negrita es proveída)

CONSIDERANDO QUE:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 9

1. El Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, establece el control administrativo que opera en cuanto a la verificación de horarios de los servidores de las instituciones signatarias.
2. El Consejo Nacional de Rectores ha informado sobre la modificación del Artículo Sexto del Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, consistente en el cambio de la instancia que tiene a cargo la verificación semestral del cumplimiento de: entrega de las declaraciones dentro del plazo que la Institución otorgue para ello, o dentro de los quince días posteriores a que se modifique la situación ya declarada, así como la falsedad que se cometiere en ellas; dado que originalmente se asignó en el reglamento dicha responsabilidad a las Auditorías Internas de las instituciones signatarias del convenio, función que en la actualidad se encuentra fuera del ámbito de sus competencias, de conformidad con la Ley General de Control Interno.
3. El texto que se conoce desplaza la función citada anteriormente hacia los departamentos de personal o de gestión del talento humano y puntualiza que el deber de esas instancias es de informar sobre incumplimientos que se deriven de la verificación, tal como se detalla:

Texto vigente	Texto propuesto CONARE
El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, el Contralor de ella –o su equivalente–, quien deberá informar del resultado a la oficina respectiva , para lo que corresponda.	El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, su Departamento de Gestión del Talento Humano –o su equivalente–, el que deberá informar de cualquier incumplimiento al superior jerárquico respectivo , para lo que corresponda.

4. Analizado el criterio vertido por el Departamento de Gestión del Talento Humano, en el oficio GTH-442-2022, se tiene claridad de que el estado actual del ITCR en cuanto a las disposiciones del Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, es:
 - a. La recopilación semestral y el resguardo de la información derivada de la Declaración Jurada de Jornada, es una labor que, siempre ha estado a cargo del Departamento de Gestión del Talento Humano.
 - b. El Departamento de Gestión del Talento Humano recopila la información sobre las jornadas de trabajo y horario de las personas funcionarias, a través del “Formulario de Declaración Jurada de Jornada y Horario”.
 - c. El ITCR, a la fecha carece de un sistema automatizado que permita el registro y control de la información referida a horarios y jornadas de las personas funcionarias.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 10

- d. El Departamento de Gestión del Talento Humano del ITCR advierte que presenta una seria limitación para el ejercicio de la función que se le busca asignar reglamentariamente, ante la ausencia de un sistema automatizado. Aunado a que, hace visible el alcance de la verificación que sería posible contando aún con el sistema; en tanto, si el sistema no se encuentra en línea con todas las Instituciones Estatales, es evidente que no sería posible monitorear en forma debida la observancia del artículo 41 del referido Convenio.
5. La reforma aprobada por el Consejo Nacional de Rectores, conforme al acuerdo adoptado en la sesión No. 5-2021, celebrada el 16 de febrero de 2021 y el criterio del Departamento de Gestión del Talento Humano del ITCR, permite concluir que:
 - a. El texto sustitutivo que se conoce para el Artículo Sexto del Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, se ajusta parcialmente a la práctica institucional, siendo que ha sido y es el Departamento de Gestión del Talento Humano, el que recopila y resguarda las Declaraciones juradas de jornada y horario de las personas funcionarias del ITCR.
 - b. Existe imposibilidad real para la Institución de verificar la falsedad que se cometiere en las declaraciones de jornada y horario; puesto que no se cuenta con las herramientas automatizadas y los recursos que la misma norma plantea.
 - c. Se hace hincapié en que, en ausencia de un sistema automatizado se ralentiza la verificación de la declaración de jornadas y horarios, en vista de la diferencia de fechas en los periodos lectivos que existe entre las mismas Universidades Públicas.
 - d. La recopilación y resguardo de la información sobre horarios y jornadas es una actividad que, bajo las condiciones en que se desarrolla en el ITCR, en sí misma no aporta valor a las disposiciones del Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, en tanto, es producto de la casualidad que se detectan anomalías, u otra actividad resultante en cuanto a la imposibilidad de desempeñar otro puesto con superposición horaria, ni trabajar en Instituciones Estatales más de tiempo y medio.
 6. Compartiendo la importancia que reviste el resguardo de la independencia funcional de las Auditorías Internas, y sumando los elementos que se han indicado en el apartado anterior, la Comisión de Planificación y Administración dictaminó recomendar a este Consejo:
 - a. Un texto sustitutivo al Artículo Sexto del Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, en los términos de la tercera columna siguiente:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 11

Texto vigente	Texto propuesto CONARE	Texto propuesto ITCR
El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, el Contralor de ella –o su equivalente–, quien deberá informar del resultado a la oficina respectiva , para lo que corresponda.	El cumplimiento de lo anterior , en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, su Departamento de Gestión del Talento Humano –o su equivalente–, el que deberá informar de cualquier incumplimiento al superior jerárquico respectivo , para lo que corresponda.	El cumplimiento en la entrega de las declaraciones , en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, su Departamento de Gestión del Talento Humano –o su equivalente–, el que deberá informar de cualquier incumplimiento al superior jerárquico respectivo , para lo que corresponda.

- b. Se indique al CONARE la conveniencia de la revisión de las posibilidades reales y valor agregado o beneficios de la aplicación del texto del Artículo Octavo del Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.
- c. Presumiendo que el establecimiento de un máximo de jornada para las personas funcionarias de las universidades públicas por medio del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, tenga origen en que el desempeño de las labores no redunde en un agotamiento físico o mental, que además de perjudicial para la persona trabajadora, provocaría una disminución de su rendimiento que decrece progresivamente con la acumulación de la fatiga, y que se debe velar porque ello no suceda; reviste de interés que en el seno del CONARE, se estudie la pertinencia actual de dicha disposición, en vista de que la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece la posibilidad de ejercer la docencia en centros de educación superior como parte de las excepciones al ejercicio simultáneo de cargos públicos; hecho que se secunda en el dictamen C-217-2010 de la Procuraduría General de la República, al expresar que la legislación nacional no le establece una jornada máxima, justamente por tratarse de un caso de excepción de su aplicación.

SE ACUERDA:

- a. No avalar el cambio aprobado por el Consejo Nacional de Rectores, en la sesión No. 5-2021, celebrada el 16 de febrero de 2021, para el Artículo Sexto del Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, y comunicado en oficios CNR-70-2021 y OF-CNR-30-2022.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3271, Artículo 16, del 29 de junio de 2022

Página 12

- b. Recomendar al Consejo Nacional de Rectores el siguiente texto para el Artículo Sexto del Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, en resguardo de las posibilidades de esta Institución de atender taxativamente el mandato de verificación que impone el referido numeral:

El cumplimiento en la entrega de las declaraciones, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, su Departamento de Gestión del Talento Humano –o su equivalente-, el que deberá informar de cualquier incumplimiento al superior jerárquico respectivo, para lo que corresponda.

- c. Solicitar al Consejo Nacional de Rectores que revise las posibilidades reales de aplicación del texto del Artículo Octavo del Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.
- d. Solicitar al Consejo Nacional de Rectores que estudie la pertinencia actual del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, en vista de que la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece la posibilidad de ejercer la docencia en centros de educación superior como parte de las excepciones al ejercicio simultáneo de cargos públicos; hecho que se secunda en el dictamen C-217-2010 de la Procuraduría General de la República.
- e. Comunicar este acuerdo al Consejo Nacional de Rectores y Consejos Universitarios de las Universidades Públicas.
- f. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- g. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

PALABRAS CLAVE: convenio – coordinación – reglamento – artículo 41 – sexto – modificación – jornada – máxima

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

aal